

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 12 de marzo del año que avanza, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 15/03/2021 el término para subsanar los defectos enunciados venció el 23 de marzo de 2021. La parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 25 de marzo de 2021.



VÍCTOR GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 1700131100042021-005600
INTER. 0317

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS
(R)**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA C.C. 16.073.758, quien representa a la menor VALENTINA RESTREPO PALACIO, en contra de la señora ANA LUCÍA PALACIO BERNAL C.C. 30.403.027.

CONSIDERACIONES:

Por auto del 12 de marzo del año que avanza, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 15/03/2021 el término para subsanar los defectos enunciados venció el 23 de marzo de 2021.

La parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues el apoderado de la parte solicitante, reiteró la demanda conjunta de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, a pesar de habersele advertido en el auto admisorio de dicha falencia, esto es:

“Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda de fijación de cuota alimentaria para menores y las demandas de custodia y cuidado personal y regulación de visitas, no son acumulables toda vez que los procesos de alimentos de menores tienen un trámite especial.”, insistiendo en la falencia advertida por el despacho.

Igualmente, aportó el mismo poder presentado con la demanda; esto es, sin allegar la constancia de haber sido enviado a través del correo electrónico de la parte demandante, ello en consideración a que éste solamente cuenta con las antefirmas. Es de aclarar que el mencionado poder tampoco se encuentra autenticado, esto en el caso tal de que el mismo no lo hubiesen enviado a través del correo electrónico de su poderdante. Por lo anterior no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2000.

Aunado a lo anterior, tenemos que el profesional del derecho no volvió a presentar la demanda completa de acuerdo a las exigencias establecidas en el acuerdo mencionado en el auto inadmisorio: *“Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.”*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de
Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA, quien representa a la menor VALENTINA RESTREPO PALACIO, en contra de la señora ANA LUCÍA PALACIO BERNAL, **por lo expuesto.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LVCG

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d93a2c24429767dcf07d02f3482c3e0d422c914f14f550b0bbfc308a442b604

Documento generado en 25/03/2021 04:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>